Gobierno del CHACO

CLC

DICTAMEN N°.....577.....

REF: E16-2024-1955-AE QUINTANA, MERCEDES JOSEFA S/ RECURSO DE REVOCAT C/ JERÁRQ. EN SUBSIDIO C/ RESOLUCIÓN N° **5014/ 23** DEL INSSSEP.----

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. MARIA ALEJANDRA FERREYRA

A LA DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN
SUBSECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA
DR. JOSE AMBROGIO
PROVINCIA DEL CHACO
SU DESPACHO

De mi consideración:

La señora Mercedes Josefa Quintana, DNI Nº 14.663.190, interpuso recurso de revocatoria con jerárquico en subsidio, contra la Resolución Nº **5014** de fecha 11 de septiembre del año 2023 del Directorio del In.S.S.Se.P., que ordenó SANCIONAR disciplinariamente por el tiempo de UN (1) AÑO DE SUSPENSIÓN COMO PRESTADOR de la OBRA SOCIAL a la Dra. M.P. N° 4671 ID PRESTADOR 6491 Categoría C –Especialidad Única MEDICINA GENERAL, asociada al COLEGIO MEDICO GREMIAL DEL CHACO, e INHABILITAR por el mismo período a la profesional sancionada, para todo acto médico, recetas, estudios, prácticas, recibos facturas y cualquier otra prescripción que importare la intervención de la mencionada Obra Social sea directa o indirectamente, por todo concepto.

El instrumento legal atacado, dispuso la sanción a la prestadora, por cobro de prácticas médicas ambulatorias, cuyas prestaciones médicas no fueron realizadas, fundada en la denuncia formulada por la afiliada a la Obra Social, Sra. Andrea Marcela Campos -DNI N° 22.594.396, la que motivó el procedimiento sumarial que culminó con la medida atacada, la que se encuentra debidamente agregada y conforme surge en E-Parte N° 2-.

Analizada la admisibilidad formal del recurso, surge que fue interpuesto en legal tiempo y forma, correspondiendo entender el fondo de la cuestión, puntualizando que: "El control jerárquico institucional corresponde al Poder Ejecutivo sobre los actos de los Entes Autárquicos en función del origen o creación de éstos y se hallan limitados a los supuestos de legitimidad, por lo que en base a ello, sólo puede confirmar o revocar el acto sometido a su fiscalización, pero no

modificarlo, reformarlo o sustituirlo " (DROMI, J. R., Derecho Administrativo Económico", T.I., pág. 261, Dictamen N° 508/05 AGG).

Agravia a la recurrente, la Resolución impugnada, en cuanto a la norma aplicada por el In.S.S.Se.P., al considerar que debe suspenderse los efectos del acto administrativo impugnado, hasta la resolución del recurso jerárquico.

Considera un exceso irrazonable de la competencia de la administración la sanción aplicada y además la tilda de desproporcionada.

Arguye que se ha violado el derecho de defensa de la recurrente Dra. Quintana, en consecuencia a su entender la sanción debe ser revocada.

Con sustento en los fundamentos del dictamen que la precede, por Resolución N° 0196, de fecha 02 de enero del año 2024, del Directorio del Instituto de Seguridad Social, Seguros y Préstamos el planteo recursivo fue resuelto por la denegatoria, concediéndose en consecuencia el jerárquico impetrado -E-Parte N° 3, numerales 3/6, 9 y 10-.

De los antecedentes obrantes en las actuaciones surge que a la recurrente se le iniciaron actuaciones sumariales caratuladas: "Campos, Andrea Marcela –Solicita Verificación de Prácticas Médicas Ambulatorias C/ Dra. Quintana, Mercedes Josefa", Expte. N° 535-270522-12929-E; en la que obra escrito de la Sra. Campos, con las impresiones de pantallas de los actos médicos ponderados, en los que constan los desconocidos por la denunciante, por parte de la Dra. Mercedes Jósefa Quintana.

Respecto del marco normativo, examinado el planteo recursivo, cabe puntualizar –en primer término- que la Ley N° 800-H (Antes Ley N° 4044) estipula en el art 187 y ccs. la suspensión o exclusión del servicio: "El Directorio queda facultado para suspender o excluir del servicio a sus afiliados y a los prestadores, cuando transgredieren las disposiciones de esta ley y su reglamentación, convenios celebrados y sistema prestacional instituido". Siendo pertinente lo regulado por el artículo 15: Son deberes y facultades del Directorio: inc. **b)** Responsabilidad directa del normal funcionamiento de los servicios de jubilaciones, y pensiones; de obra social; de Alta Complejidad; de subsidios laborales y de la Caja Complementaria Financiera; **g)** Ejercer por sí o por medio de funcionarios designados al efecto, el estricto control del buen uso de los servicios por parte de los afiliados y la correcta prestación de los servicios convenidos, con la finalidad de

Gobierno del CHACO

asegurar el desarrollo normal y oportuno de las obligaciones legales, el cumplimiento de los objetivos sociales y el resguardo del patrimonio del organismo; **j)** Realizar todo acto administrativo y/o técnico para el mejor cumplimiento de los objetivos del InSSSeP y de las funciones que encomienda la presente, quedando facultado para suspender o excluir del servicio de Obra Social y demás prestaciones que fueren pertinentes por tiempo determinado a sus afiliados y a los prestadores de servicios, cuando trasgredieren las disposiciones de esta ley, su reglamentación o convenios celebrados; **n)** Someter a la jurisdicción de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas u organismos judiciales competentes toda cuestión que haga aconsejable la determinación de responsables y/o que pongan en peligro el patrimonio del organismo;

La cláusula Cuarta, aplicable al presente caso, de la ADDENDA aprobada por Resolución N° 2860/2014 dictada por el Directorio del In.S.S.Se.P establece: "El incumplimiento por el profesional prestador, de cualquiera de las condiciones y deberes establecidos en la presente Addenda, o al contrato al que ésta accede, podrá ser considerado falta grave y autorizará a la apertura de investigación por parte de la Obra Social".

Así planteada la cuestión, de los argumentos vertidos por el servicio jurídico del organismo recurrido, cabe resaltar que de la normativa aplicable y constancias obrantes de las actuaciones no resultan afectaciones al derecho subjetivo o interés legítimo ni violaciones al marco legal aplicable al caso.

Es que, como regla, en el ejercicio de facultades atinentes a las políticas de Estado, ha de reconocerse a la Administración Pública una razonable amplitud de criterio para apreciar los distintos factores y la reglamentación en juego, con miras a lograr un buen servicio (CSJN, Fallos: 295:806, Díaz Ortiz, Félix A. c/ Nación.).

Por tanto, del recurso en análisis no surgen alegaciones fácticas ni jurídicas que permitan y/o habiliten revocar por ilegítimo el acto administrativo impugnado por la Sra. Mercedes Josefa Quintana -D.N.I Nº 14.663.190, razón por la cual esta instancia considera improcedente el recurso incoado.

Consecuentemente la Resolución N° **5014/23** recurrida, es un acto administrativo totalmente regular; en cuanto fuere dictada por autoridad u organismo competente en ejercicio de funciones regladas y no está atacado por elemento viciado alguno, que lo puedan afectar de nulidad. De tal manera, no

Gobierno del CHACO

surgiendo de la decisión impugnada vicios que determinen su ilegitimidad, el acto administrativo atacado es válido, tiene plena eficiencia y ejecutoriedad.

En ese contexto, esta Asesoría considera que corresponde rechazar por manifiestamente improcedente el Recurso Jerárquico en Subsidio interpuesto por la Dra. Mercedes Josefa Quintana -DNI Nº 14.663.190, M.P. N° 4671 –de Especialidad Unica 23- Medicina General –Código de Facturación 21395 –ID Prestador 6491 –Asociada al Colegio Médico Gremial del Chaco- contra la Resolución **N° 5014** de fecha 11 de setiembre de 2023 del Directorio del Instituto de Seguridad Social, Seguros y Préstamos -In.S.S.Se.P.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,

02 AGO. 2024

Dra. MARIA ALEJANDRA TERRERA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO